



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Hago constar que, a las once horas con cincuenta minutos de la presente fecha, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, inciso 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia del acuerdo plenario identificado con la clave **EXPEDIENTE: JE-007/2023** aprobado mediante Sesión Privada de Pleno celebrada el trece de febrero del presente año, constante en cinco fojas útiles. **DOY FE. Rúbricas.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-007/2023

SOLICITANTE: ANTONIO FLORES SUÁREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y NATALIA TRESPALACIOS PEREZ

Chihuahua, Chihuahua; a trece de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ mediante el cual determina no dar trámite o encauzar el escrito signado por Antonio Flores Suárez y **remite** las constancias correspondientes al Instituto Estatal Electoral,⁴ para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en Derecho corresponda.

Del escrito de solicitud y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.⁵

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la Solicitud. El diecisiete de enero, Antonio Flores Suárez, por su propio derecho, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, un escrito dirigido al Consejo Estatal y Comisión de Grupos Étnicos y Grupos Indígenas del mismo Órgano Administrativo por medio del cual, solicitó a su favor la implementación de acciones afirmativas al ser una persona perteneciente a una comunidad indígena, con la finalidad

¹ En adelante, el Solicitante.

² En adelante, Instituto

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

de que en su caso se flexibilicen los requisitos necesarios para acceder a una candidatura independiente el próximo proceso electoral 2023-2024.⁶

1.2 Aviso de interposición. El veinticinco de enero, el Instituto remitió a este órgano jurisdiccional, aviso de interposición de medio de impugnación.

1.3 Publicación y retiro de estrados. El veinticinco de enero, a través de los estrados del Instituto, se hizo de conocimiento público, la presentación del escrito antes aludido y con fecha treinta de enero, fue retirada esta publicación de sus estrados.

1.4 Informe Circunstanciado. El treinta y uno de enero, este Tribunal recibió informe circunstanciado por parte del Instituto. Dicho informe fue remitido con el escrito presentado por Antonio Flores Suárez en original, así como las cédulas de publicación y retiro.

1.5 Acuerdo de Forma y Registra. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo en donde ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

1.6 Circulación y convocatoria. El diez de febrero, se circuló el proyecto y se convocó a sesión privada de pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, en su caso sustanciar el presente asunto. De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁷

⁶ En adelante Solicitud.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para pronunciarse sobre el escrito presentado por el ciudadano Antonio Flores Suárez por medio del cual, solicita al Instituto Estatal Electoral que implemente a su favor acciones afirmativas al ser una persona perteneciente a una comunidad indígena, con la finalidad de que se flexibilicen los requisitos necesarios para acceder a una candidatura independiente el próximo proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse en regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, en tal virtud corresponde al Pleno de este Tribunal, determinar lo que conforme a derecho corresponda.

3. NO HA LUGAR A DAR TRÁMITE O ENCAUZAR A ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esta Tribunal Electoral considera que no procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Antonio Flores Suárez a alguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral⁸, ya que no promueve alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley Estatal Electoral de Chihuahua⁹, o en el Acuerdo General del Pleno de este órgano jurisdiccional por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de la denuncia de un Procedimiento Especial Sancionador, así como de las medidas cautelares adoptadas en el mismo.¹⁰

a. Marco normativo

La Ley Electoral, establece un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en esta materia.

⁸ Aquellos de los previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁹ En adelante se podrá referir como Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, Lineamientos.

Esto con el propósito de dotar de definitividad las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado cuya función es resolver las controversias en materia electoral que se susciten en el Estado de Chihuahua; por ende, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral en la entidad; tutelando así el ejercicio efectivo de los derechos políticos de su ciudadanía.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley Electoral y los Lineamientos, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales y, en su caso, colectivos.

En ese sentido, el Tribunal Electoral debe conocer de estos asuntos cuando se reclame la constitucionalidad y legalidad de la actuación de alguna autoridad electoral determinada o algún órgano partidista, según corresponda, lo cual se debe plantear a través de alguno de los medios de impugnación de los previstos en la Ley de Medios o en los Lineamientos.

Por ende, las facultades de este Tribunal Electoral son jurisdiccionales, conforme a las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral le otorgan, las cuales están diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios y que, por regla general, conoce de actos definitivos y firmes.

b. Caso concreto

Este Tribunal considera que no ha lugar a dar trámite o encauzar a algún medio de impugnación.

En primer lugar, es importante referir las características del escrito presentado por el ciudadano Antonio Flores Suárez, se refieren a una petición y no a la promoción de un medio de impugnación, es decir, del cuerpo de dicho curso se advierte que el actor solicita al Instituto Electoral que se flexibilicen a su favor los requisitos requeridos para obtener una candidatura independiente.

Lo anterior, debido a que se trata de una persona indígena y por ende pertenece a un grupo vulnerable, motivo por el cual señala que los requisitos que actualmente se exigen para obtener una candidatura independiente le son imposibles de cumplir.

Para mayor precisión, se analizará de forma detallada el escrito presentado por el ciudadano Antonio Flores Suárez, del cual se advierte lo siguiente:

- Fue presentado en la oficialía de partes del Instituto.
- Del rubro se desprende que el asunto es: SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS.
- Fue dirigido tanto al Consejo Estatal como a la Comisión de Grupos Étnicos y Grupos Indígenas del Instituto.
- La parte actora hace mención a su pertenencia al pueblo Pima O'oba y sus aspiraciones a contender en el próximo Proceso Electoral de 2024, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Madera.
- Manifiesta que los requisitos para la contienda, le resultan de difícil acceso.
- Solicita que a través de la ponderación de principios de proporcionalidad se implementen las acciones afirmativas necesarias para garantizar el acceso a la contienda por un cargo de elección popular.


RECIBIDO
 17 ENE 2023
TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES
 LIC. ABRIL PAULINA SANTINI CHÁVEZ
 FOLIOS: 1-10 (INEE) (PIS) (M. P. N.)

P.A. Weimer Jun
 011
Chihuahua, Chih. a 17 de enero de 2023
Asunto: SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS

**Consejo Estatal y Comisión de Grupos Étnicos
 y Grupos Indígenas del Instituto Estatal Electoral
 Del Estado de Chihuahua**
PRESENTE.-

C. Antonio Flores Suárez, mexicano, indígena, mayor de edad, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en la Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense ubicada en avenida División del Norte No. 2104,

12.- Así, a través de la ponderación de principios (test de proporcionalidad), se deben analizar los elementos involucrados dentro de los requisitos de la normatividad aplicable para determinar si estas normas vulneran derechos humanos, pues la aplicación de la norma debe ser interpretada a la luz de los derechos humanos. Ajustar a la realidad social la interpretación de la ley y su aplicación, pues todas las autoridades se encuentran obligadas de cumplir con el principio pro persona y derivado de este realizar una interpretación de la ley que tenga como base el alcanzar una igualdad de condiciones entre las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que atentamente solicito del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la implementación de las acciones afirmativas que considere

7

necesarias para garantizarnos a las personas pertenecientes a grupos y comunidades indígenas el acceso a contender por un cargo de elección popular mediante la figura de candidatura independiente en el próximo proceso electoral de 2024.

CHIHUAHUA, CHIH., A 17 de enero del 2023
PROTESTO LO NECESARIO

ANTONIO FLORES SUÁREZ.

De lo anterior, no se desprende que el signatario tenga como pretensión interponer alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque no se está ante una controversia entre partes en las que se impugne ante este Tribunal Electoral un acto o resolución en

específico relacionado con las cuestiones controvertibles a través de los juicios o recursos establecidos en la Ley Electoral o en los Lineamientos.

En consecuencia, este Tribunal considera que no es procedente dar trámite o encauzar la solicitud efectuada por el signante del escrito.

4. REMISIÓN DEL ESCRITO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En el caso, se considera que la pretensión de la parte actora no refiere a un medio de impugnación sino a una solicitud dirigida al Instituto Estatal Electoral, por ende, es este quien tiene la obligación de dar una respuesta al actor de conformidad con el artículo 8¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Pues, el artículo 8^o de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

*“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta **se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**”*

Al tema, se debe señalar que todo derecho humano reconocido en la Constitución Federal debe ser respetado por todas las autoridades del Estado, pues es la Carta Magna y no el Estado —o sus autoridades— quienes otorgan tal derecho humano.

Ahora bien, conforme a esta tesitura, es la propia Constitución Federal quien dispone los requisitos necesarios para hacer efectivo este derecho humano de petición y a saber, son: que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

¹¹ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹² En adelante, Constitución Federal.

En el caso concreto, la solicitud dirigida tanto al Consejo Estatal como a la Comisión de Grupos Étnicos y Grupos Indígenas del Instituto, fue por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que, en consecuencia, debe recaer una respuesta, igualmente, por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene la obligación de hacerla conocer en un breve término al peticionario. Lo cual, en el caso concreto no ha acontecido.

En consecuencia, al tratarse de una solicitud lo procedente es remitir el escrito y anexos al Instituto Estatal Electoral, para que realice lo que en derecho corresponda.

No pasa desapercibido que el aviso de interposición que se originó con la presentación del escrito que ahora se envía al Instituto Electoral, fue remitido a este Tribunal por conducto de su Director Jurídico, en atención a lo anterior **se solicita** a dicha autoridad que en lo subsecuente de trámite a los medios de impugnación promovidos en contra de sus actos conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, de la Ley Electoral.

Lo anterior, ya que dicha disposición prevé que corresponde a la Presidencia del Instituto Electoral, recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos a este órgano jurisdiccional en los términos de la ley aplicable.

Es decir, que al promoverse un medio de impugnación sea la Presidencia quien dé aviso a este Tribunal Electoral con la finalidad de atender a cabalidad el procedimiento del trámite que prevé la propia Ley.

5. DECISIÓN

A fin de garantizar el derecho de petición del actor conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Constitución Federal, se ordena a **remitir** la presente solicitud al Instituto Estatal Electoral, por las consideraciones antes expuestas para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que haga las anotaciones y realice las diligencias correspondientes, es decir, se deje copia certificada de la solicitud de mérito y se remita el original al Instituto para que en uso de sus atribuciones de respuesta a la petición conforme a lo que en Derecho corresponda.

6. ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite o encauzar a algún medio de impugnación el escrito presentado por el actor.

SEGUNDO. Se remite al Instituto Estatal Electoral, el escrito solicitud del actor para que conforme a sus atribuciones de respuesta a la solicitud planteada.

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral que en lo subsecuente de trámite a los medios de impugnación promovidos en contra de sus actos conforme a lo dispuesto por el artículo 66, fracción I, de la Ley Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-007/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el trece de febrero de dos mil veintitrés a las doce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**